

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno

Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA DOLLY ZULUAGA Y OTROS
Radicado	05 001 31 03 011- 2020-00078-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de MARIA DOLLY ZULUAGA GOMEZ, REGA SPORT SAS y DOLLY ZULUAGA GOMEZ SAS, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

- Por concepto de capital la suma de \$257'718.654 vertidos en pagare Nro. 000009005151245 del 17 de marzo de 2017, allegado como base recaudo.
- Por intereses corrientes causados del 20 de septiembre de 2019 al 30 de enero de 2020, el monto de \$17'439.053.
- Por intereses de mora liquidados sobre el monto de \$257'718.654, causados desde el 31 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés remuneratorio moratorio los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta (50%), de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo período, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.

Por auto del 1º de julio de 2020 adicionado mediante auto del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada a los demandados de forma personal mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubieran presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra MARIA DOLLY ZULUAGA, REGA SPORT SAS y DOLLY ZULUAGA GOMEZ SAS y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 1º de julio de 2020, adicionada mediante auto del 10 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO** de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a los demandados a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.800.000.

3

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS  
JUEZ  
JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd743dcfce72dc8af9b921d23177a375f1dd84d7634dcc04406e285a990f426**

Documento generado en 23/07/2021 11:50:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**